

**Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil número **206/2021-17**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra de la **\*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente **704/2019-1**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

I.-Con fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de este fallo.*

***SEGUNDO.** - El actor **\*\*\*\*\*** acreditó su acción, y la parte demandada **\*\*\*\*\***, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:*

***TERCERO:** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a **EXHIBIR** las documentales señaladas en los incisos **A al R** del apartado de **pretensiones**, del escrito inicial de demanda presentado por el actor en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, para que los tenga a la vista y lleve a cabo lo señalado por el artículo 2114 del Código Civil vigente en el Estado; lo*

*que deberá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa la mencionada persona moral, la documentación a que se refiere la parte final del considerando **IV** de esta resolución. Concediéndosele a la demandada para tal efecto, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** de conformidad con el artículo **691** del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

**CUARTO.** - *Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”**

**II.-** Inconforme con lo resuelto, el Apoderado Legal de la parte demandada \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, contra la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintiuno.

**III.** Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado Legal de la parte demandada, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

**IV.** Por acuerdo treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta sala el **Toca Civil 206-2021-17**, y el expediente **704/2019-1**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de la \*\*\*\*\* , a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintiuno.

**V.-** Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer la parte demandada por conducto de su Apoderado Legal, contra la resolución definitiva de catorce de abril de dos mil veintiuno, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 541, 546 y 606 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

### **II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.**

El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Apoderado Legal de la parte demandada \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **atorce de abril de dos mil veintiuno**, por tanto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 531 del Código Procesal Civil vigente, se encuentra legitimado para presentar el recurso aludido al ser Apoderado Legal de la parte demandada.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el

artículo 532 fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 541 fracción I, en relación con el numeral 606 del ordenamiento legal antes invocado.

El recurso es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada al Apoderado Legal de la demandada \*\*\*\*\*, el veintidos de abril de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el veintiocho del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534<sup>1</sup> fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**III. Expresión de Agravios.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Apoderado Legal de la parte demandada \*\*\*\*\*, manifestó como agravios esencialmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que le causa agravio el criterio y contenido de la sentencia definitiva dictada catorce de abril de dos mil veintiuno, toda vez que el A Quo en el considerando IV, establece que su poderdante debe rendir cuentas, y en tal circunstancia el actor tiene derecho como asociado en los términos del artículo 2114, del Código Sustantivo Civil en el Estado de Morelos.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

<sup>3</sup> Consultables a fojas 6 a la 9 del presente toca.

Que la interpretación que realiza el A Quo de dicho precepto legal en su resolución, establece que precisamente el actor tiene derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la Asociación y en el objeto pueden EXAMINAR los libros, la contabilidad, y demás papeles de esta. Señalando que de esa manera que el actor socio o colono dentro del fraccionamiento multicitado, no tiene limitante alguna para poder exigir las prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda.

Que en el considerando referido se condenó a la parte demandada a exhibir al actor en las oficinas que ocupa la persona moral \*\*\*\*\*, las documentales señalada en los incisos A al R del apartado de pretensiones, del escrito inicial de demanda presentado por el actor.

Así también refiere que, es contrario en sus alcances el criterio sustentado por la A Quo en dicha sentencia, toda vez que si bien es cierto que el artículo 2114 incoado, le establece el derecho de examinar en los términos precisos del propio precepto legal en comento, cierto lo es también, que la notable contrariedad y contravención que resuelve dicho resolutive al condenar al cumplimiento de las pretensiones de la demanda inicial en los incisos referidos, ya que de los mismos el actor impone cargas que no establece de manera alguna dicho artículo sustantivo referido, precisamente porque en el ejercicio de las obligaciones y facultades de la naturaleza de su poderdante, no solo es la aplicación y destino de tales cuotas, sino de la vigilancia y el orden de tal cometido, de lo cual y mediante el órgano especializado se podrá mediante auditoria o personal calificado EXHIBIR en los términos que condena la A Quo para el cabal cumplimiento de dicha sentencia, es decir, la sentencia es contradictoria en sus extremos, ya que por un lado le favorece al actor en propia contravención de los extremos legales, es decir la exhibición de las documentales de cuenta, se podrá realizar en las propias instalaciones de la moral, empero que de manera no limitativa y estricta en su realización debió señalarse el modo y forma para que comparezca a revisar la documentación de cuenta y la cual le genera interés, debido a que existe diversa información

que no se debe proporcionar en los términos que los datos se reserven en los extremos de ley, es decir, mi poderdante no existe y funciona en sus alcances únicamente para los intereses y derechos del actor, representada por una colectividad, y la información que no le asiste interés legítimo y jurídico al actor no puede ni debe tener acceso a la misma, por lo tanto por cuanto al destino y uso de sus cuotas cuando este las pague, por cumplimiento del precepto legal mencionado, puede acudir a que le exhiba tal documentación, empero que por cuanto hace a un interés ajeno a sus aportaciones y alcance de las mismas, no le puede asistir derecho en donde la norma no le otorga el mismo, y en contrario sensu, la propia norma en su artículo 16 de la Constitución Federal en vigor.

Que contrario a dicho precepto Constitucional el criterio establecido por la A Quo, en la sentencia que se recurre resulta violatoria de los extremos constitucionales respecto al elemental derecho a la protección de datos personales de los colonos, así también refiere que la sentencia recurrida transgrede fehacientemente el derecho humano de los demás socios que integran a la moral de cuenta, y que en tal ejercicio de su derecho el actor viola flagrantemente el derecho humano de las demás personas, por lo que indica que la A Quo al resolver de la manera en que lo hizo viola los extremos constitucionales, ya que no podría por el derecho de un socio a que se le EXHIBA la documentación que corresponda al ejercicio y aplicación de sus cuotas, a transgredir el resto de los datos e información que corresponden a los demás socios.

**SEGUNDO.-** Que la A Quo omitió considerar de manera objetiva el cúmulo de las probanzas al respecto ofrecidas por cuanto a las excepciones opuestas en la contestación de demanda, esto es el actor no acreditó los importes ni las aportaciones que en su caso le otorgaran legitimidad para hacer efectivo el derecho que le establece el artículo 2114 del Código Sustantivo Civil, debido a que no se debe vulnerar de manera alguna el derecho humano que tutela el artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo antes referido, respecto del derecho humano que ostentan TODOS los colonos, y que de la información requerida en su capítulo de pretensiones exige más allá de lo que a él le

pueda interesar en ejercicio de su derecho por cuanto a sus aportaciones, mismas que nunca acreditó haber cubierto, y de manera enunciativa requiera información que vulnera los derechos que no son derechos del actor, y en el desahogo de las probanzas, el A Quo no valoró los elementos de convicción que acreditó el poderdante que el actor no había cubierto los importes que le corresponde y legitima el derecho consecuente de la aplicación y destino de sus cuotas.

**IV.- Estudio de los Agravios.** En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Con tal lineamiento, en ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por la demandada ahora recurrente \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal, en los siguientes términos:

**1.-** Este Tribunal de Alzada estima que los motivos de disenso identificados como **PRIMERO** son **INFUNDADOS**, en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar se señala que el recurrente sostiene esencialmente en su primer agravio, que existe documentación relacionada con la Asociación Civil demandada que no debe ser proporcionada al actor por no asistirle interés legítimo y jurídico y por tanto no puede ni debe tener acceso a la

misma. Manifiesta que por cuanto al destino y uso de las cuotas del actor, este puede acudir a que se le exhiba tal documentación, empero que por cuanto hace a un interés ajeno a sus aportaciones y alcance de las mismas, no le puede asistir derecho en donde la norma no le otorga el mismo.

Lo anterior a consideración de esta Sala es infundado, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 2102 del Código Civil vigente en el Estado, la Asociación Civil es una corporación de naturaleza privada con personalidad jurídica que se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse para realizar un **“fin común lícito”** que no tenga carácter preponderantemente económico y de acuerdo con lo que establece el artículo 2103 fracción IV del mismo ordenamiento legal, la Asociación ejerce un derecho autónomo, directo e inmediato sobre su patrimonio, por lo que resulta evidente que las cuotas o aportaciones que realiza cada asociado no se conservan ni administran de manera aislada sino que pasan a formar parte de un fondo común, integrándose al patrimonio de la propia Asociación que está destinado a la realización del “fin común lícito” propuesto por la corporación, de ahí que a consideración de esta Sala, el derecho que concede a cada asociado el artículo 2114 del Código Civil vigente, para vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, no solo es respecto de las cuotas que haya aportado dicho asociado sino del total de las cuotas o aportaciones de los socios, pues como se dijo, todas estas destinadas a la realización del fin común propuesto por la colectividad.

En otro aspecto contrario a lo que sostiene el recurrente, si bien es cierto la A Quo en la sentencia definitiva dictada el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, condenó a la parte demandada a exhibir al actor en las oficinas que ocupa la persona moral **\*\*\*\*\***, las documentales señalada en los incisos A al R del apartado de pretensiones, del escrito inicial de

demanda, no menos cierto es que dicha circunstancia no viola los principios de confidencialidad, sigilo y secreto o el derecho humano de protección de datos personales que consagra el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Federal, pues estos principios sólo son aplicables a las personas extrañas a la sociedad, máxime que conforme a lo previsto en el artículo 2114<sup>3</sup> del Código Civil para el Estado de Morelos, un asociado tiene derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad, y demás documentos de ésta. Por otra parte la exhibición de las documentales señaladas en los incisos A al R del apartado de pretensiones, del escrito inicial de demanda presentado por el actor, no viola la confidencialidad de dicha información pues la misma no correra agregada en autos, toda vez que las mismas serán exhibidas al actor en las instalaciones de las oficinas que ocupa la moral \*\*\*\*\*, sin que por otra parte dicha exhibición deba estar sujeta a alguna formalidad, como lo puede ser mediante una auditoria o por personal calificado como lo pretende el recurrente, ya que el artículo 2114 del Código Civil vigente en el Estado, no establecen tal circunstancia de ahí que el agravio que se analiza resulta infundado.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio que esta Sala hace propio por similitud jurídica, emitido por nuestros Tribunales Federales, con los siguientes datos de identificación:

Registro digital: 165784  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.767 C

---

<sup>3</sup> ARTICULO 2114.- DERECHO DE SUPERVISION DE LOS ASOCIADOS. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1548  
Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN CONTABLE. EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y CUESTIONES INHERENTES A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA REQUERIDA POR QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE SOCIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONFIDENCIALIDAD, SIGILO Y SECRETO.** Los principios de sigilo y secreto sólo son aplicables a personas extrañas a la sociedad, esto es, a terceros ajenos a la estructura jurídica de la empresa; sin embargo, si quienes solicitan la información son los propios socios de la sociedad, luego entonces, la exhibición de la documentación requerida en forma alguna implica una violación a la confidencialidad del estado financiero de la empresa requerida. Máxime que un asociado en términos del artículo 2683 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene derecho a vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación, de lo que resulta que con ese objeto puede examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. Por otra parte, la exhibición de la documentación requerida no viola la confidencialidad de dicha información pues la misma no correrá necesariamente agregada a los autos, toda vez que dicha exhibición de información no debe ser forzosamente presentada en el juzgado de origen sino que pueden optar por exhibirla dentro de las instalaciones de la empresa, ante la presencia de un funcionario judicial que dé fe de que dicha información se presenta a los socios solicitantes y que solamente sean éstos quienes tengan acceso a dichos documentos e inclusive puede realizarse dicha exhibición sin la presencia de una autoridad judicial que dé fe de ello aunque bajo la condición de que sean los socios solicitantes de la información quienes por escrito manifiesten su conformidad con la exhibición de la misma en esta modalidad, por lo que no se priva, coarta, limita o menoscaba el derecho de la empresa de guardar documentos que contengan información confidencial en materia industrial, comercial, contable ni económica, ya que dicho requerimiento no tiene como propósito divulgar la información que le

sea proporcionada, sino dar solución al requerimiento de exhibición de diversa documentación relacionada con dicha empresa, ante la petición realizada por los propios socios que la conforman y que tienen derecho a su conocimiento en términos del artículo 2683 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2008. Empresas Bepusa, S.A. de C.V. y otra. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

**2.-** En relación al agravio denominado **SEGUNDO** la recurrente señala que la A Quo omitió considerar de manera objetiva el cúmulo de las probanzas ofrecidas por cuanto a las excepciones opuestas en la contestación de demanda, y que el actor no acreditó los importes, ni las aportaciones que en su caso le otorgaran legitimidad para hacer efectivo el derecho que le establece el artículo 2114 del Código Sustantivo Civil del Estado de Morelos, debido a que no se debe vulnerar de manera alguna el derecho humano que tutela el artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo antes referido, respecto del derecho humano que ostentan todos los colonos, y que de la información requerida en su capítulo de pretensiones exige más allá de lo que a él le pueda interesar en ejercicio de su derecho por cuanto a sus aportaciones, mismas que nunca acreditó haber cubierto, y de manera enunciativa requiera información que vulnera los derechos que no son del actor, y en el desahogo de las probanzas, señalando también que el A Quo **no valoró** los elementos de convicción que acreditó su poderdante porque el actor no había cubierto los importes que le corresponden y legitima el derecho consecuente de la aplicación y destino de sus cuotas.

Motivos de inconformidad que devienen **inoperantes** por deficientes en virtud de que el recurrente si bien argumenta como agravio que la A Quo no valoró elementos de convicción; sin embargo, omitió referir qué pruebas se dejó de valorar el A Quo, así como referir cual es el alcance probatorio de dichos elementos de convicción no valorados y la manera en que estos debieron trascender al resultado de la sentencia, razón por la cual, éste Tribunal Ad Quem se encuentra impedido para analizarlos ante la deficiencia del agravio en estudio, de ahí que se considere que dicho agravio es inoperante por deficiente.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado por una parte infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente **\*\*\*\*\***, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dictada el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra de la **\*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente **704/2019-1**.

**V.- Costas.** Se condena al pago de gastos y costas a la demandada **\*\*\*\*\***, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que existen dos sentencias conformes de toda conformidad.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva impugnada de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, en contra de la **\*\*\*\*\***, radicado bajo el expediente **704/2019-1**.

**SEGUNDO.** - Se condena al pago de gastos y costas a la demandada **\*\*\*\*\***, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que existen dos sentencias conformes de toda conformidad.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 206/2021-17, expediente 704/2019-1.